

DECRETO EJECUTIVO Nº 38735-MTSS

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 8) del artículo 140 de la Constitución Política, en los artículos 11, 13, 25, 27, 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. Nº6227 de 2 de mayo de 1978

CONSIDERANDO:

1º- Que desde el año 1991 hasta 1995 se dio un proceso de reducción del personal en el Instituto Costarricense de Ferrocarriles denominado inicialmente movilidad laboral tal y como se desprende de las actas de la Junta Directiva de esa institución (acta de sesión 315-90 de las 14 horas del 27 de noviembre de 1990) Así como de las actas del consejo de Gobierno número 28 del 13 de Noviembre de 1990 y 164 del 3 de enero de 1990, siendo que para el mes de Junio de 1995 se da un cese total de operaciones mas no un cierre en virtud de que dicha institución desde esa fecha ha mantenido a su cargo personal de planta.

2º- Que mediante Acuerdo de Junta Directiva de INCOFER número 319-90 de la sesión 315-90 de las 14 horas del 27 de noviembre de 1990 se aprobó: “1) Aprobar el organigrama elaborado por la Administración y ordenar la remisión del mismo a conocimiento de la autoridad presidencial de la Reforma de Estado para los trámites correspondientes; 2)En vista de que la aplicación de dicho organigrama conlleva una reorganización en la Institución, se da por concluido el contrato laboral de setecientos treinta y cinco trabajadores a partir del 31 de diciembre de 1990 a quienes se les reconocerán todos los extremos laborales que correspondan”

3º- Producto del cese paulatino de operaciones que se da entre el año 1991 y 1995 el INCOFER toma una serie de medidas orientadas hacia la reducción de su personal mediante figuras que denominó como reorganización laboral, movilidad laboral, reestructuración, entre otros, todas con responsabilidad patronal.

4- Que en 1995 el gobierno decidió terminar la operación de los ferrocarriles debido a que estos no eran financieramente viables. En relación con la situación de los trabajadores, según nota enviada por el Consejo Directivo del INCOFER al Consejo de Gobierno, como consta en el oficio SCD 113-952, se indica que existiendo directriz de éste último del 27 de junio de 1995, se toma el siguiente acuerdo: “Acuerdo Nº 107-95: 1. Se suspenden los servicios ferroviarios hasta tanto no se determine técnicamente que los mismos se encuentran apegados a las normas de seguridad y confiabilidad que el tráfico ferroviario requiera. 2. Con fundamento en el artículo 92 de la Constitución Política se cesan las plazas de los trabajadores así como los costos operativos. 3. A los trabajadores que se les cese, se les pagarán sus derechos laborales, de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva, para lo cual la Institución deberá de procurar y proveer los recursos necesarios para liquidarlas obligaciones laborales en un plazo que no

exceda del 30 de julio de 1995. 4. La Administración del INCOFER definirá la continuación de aquellos trabajadores que requiera, para la preservación y custodia de los activos de la Institución, dichos trabajadores gozarán de las garantías laborales que han contado hasta el presente....”

5º-Que mediante el expediente número 16928 denominado “Derechos Pre jubilatorios a los ex trabajadores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles. Derechos Jubilatorios Indemnización y Finiquito a los ex trabajadores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles”, la Asamblea legislativa sometió a discusión el referenciado proyecto el cual según su informe de Sub comisión rendido de manera unánime mediante el cual se indicó: “La presente iniciativa pretende que a los ex servidores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) liquidados en los meses comprendidos de enero de 1991 al 12 de diciembre de 1995, dado el proceso que sufrió dicha institución y que estuvieren ocupando una plaza en propiedad con no menos de diez años de laborar para la Institución y que cuenten al menos con cincuenta años o más años al momento de la aprobación de esta ley y no menos de veinticinco años de servicio, tengan el derecho a una prejubilación con cargo al Presupuesto Nacional.”.

6- Que de acuerdo al criterio C-325-2011 del 22 de diciembre del 2011 de la Procuraduría General de la República se indicó: “Con la Ley N° 8950 de 12 de mayo de 2011, denominada “Derechos prejubilatorios a los ex trabajadores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles”, publicada en La Gaceta 121 de 23 de junio de 2011, el Legislador tuvo como propósito conceder una prejubilación; es decir, un “subsidio de desempleo” a los ex servidores desempleados del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) que fueron liquidados en los meses comprendidos de enero de 1991 al 12 de diciembre de 1995, como resultado del proceso del cierre paulatino que sufrió dicha institución a partir de enero de 1991 y que culminó con el cierre de operaciones impuesto por el Consejo Directivo de INCOFER el 27 de junio de 1995, siguiendo una directriz del Consejo de Gobierno; esto al previo cumplimiento de los requisitos allí previstos. Se tiene que es claro el hecho de que el INCOFER utilizó a partir del año 1990 distintos mecanismos orientados precisamente a culminar ese proceso paulatino de cese de operaciones materializado de manera definitiva el 27 de Junio de 1995 esto a través de figuras que denominó como reorganización laboral, movilidad laboral, inclusive la voluntaria, reestructuración, y todas aquellas que impliquen el cese de funcionarios con responsabilidad patronal y como parte de ese proceso paulatino de cese de operaciones.

7- Que mediante acta de la sesión legislativa número 34 del 13 de abril de 2011, fue aprobado de manera unánime en segundo debate el proyecto de Ley 16928 por parte de la Comisión Legislativa Plena y ratificado por la Asamblea Legislativa el día 4 de mayo de 2011. Siendo que la misma fue sancionada por la Presidencia de la República el día doce de mayo de 2011 y publicada mediante el alcance digital número 35 a la Gaceta número 121 del Jueves 23 de Junio de 2011 mediante la Ley número 8950.

Por tanto,

DECRETAN:

**REGLAMENTO A LA LEY DE DERECHOS PREJUBILATORIOS A LOS EX
TRABAJADORES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES
LEY NUMERO 8950**

Artículo 1º De conformidad con la Ley 8950 publicada mediante el alcance digital numero 35 ala Gaceta número 121 del Jueves 23 de Junio de 2011, entiéndase Pre Jubilación como aquel subsidio de desempleo previsto para aquellos trabajadores que al momento de la entrada en vigencia de la referenciada ley cuenten con al menos cincuenta años de edad o en su defecto les falte veinticuatro meses para cumplir la dicha edad pero que hayan cancelado el monto de las cotizaciones faltantes hasta alcanzar las cuotas y la edad requerida.

Artículo 2º Serán beneficiarios del subsidio pre jubilatorio aquellos funcionarios que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 8950 cumplan los siguientes requisitos:

- a) Contar con un mínimo de 25 años cotizando para el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social o en los distintos regímenes de pensiones especiales.
- b) Que hayan laborado no menos de diez años con una plaza en propiedad para el Instituto Costarricense de Ferrocarriles.
- c) Que cuenten con cincuenta o más años de edad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 8950 o en su defecto se acojan al transitorio único de dicho cuerpo normativo.
- d) Haber sido liquidados en los meses comprendidos de enero de 1991 al 12 de diciembre de 1995 como resultado del proceso paulatino de cese de operaciones que sufrió esa institución, lo cual será demostrado a través la certificación emitida por las autoridades competentes del INCOFER y mediante los mecanismos utilizados por la Institución en aquella fecha, pudiendo ser suficientes para los efectos del presente reglamento reorganización laboral, movilidad laboral inclusive la voluntaria, reestructuración, y todas aquellas que impliquen el cese de funcionarios con responsabilidad patronal

Artículo 3º Para todos los efectos, los ex servidores quienes consideren que les asiste el derecho según los términos de la Ley 8950 y el presente reglamento, harán la solicitud por escrito ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio

de Trabajo y Seguridad Social, a la cual deberá adjuntar la copia de la cedula de identidad, la Certificación con no más de tres meses de haberse emitido por parte del INCOFER en la cual se certifique fecha de ingreso y salida del INCOFER y motivo de cese, así como la certificación o documento idóneo emitido por la Gerencia de pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social o el régimen de Pensiones especiales al que el peticionante haya cotizado en la cual se detalle el respectivo Reporte de Estudio de Cuotas de cada solicitante.

Artículo 4º Una vez aportados los requerimientos establecidos en la Ley 8950 y este reglamento le corresponderá a la Dirección Nacional de Pensiones valorar y resolver de conformidad cada gestión particular promovida al amparo de la citada ley y este reglamento.

Artículo 5º El procedimiento administrativo para la declaratoria del derecho al subsidio de pre jubilación, se ajustará en lo compatible a lo dispuesto en el capítulo IX de la Ley 7531 REFORMA INTEGRAL DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL y a las disposiciones del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública supletoriamente. En cuanto a su régimen recursivo será aplicable el Libro Segundo, Título Octavo capítulo primero de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 6º Rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Dado en. —San José, a las xxxx horas del día xxxx de xxxx del dos mil catorce.-

LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA

VICTOR MORALES MORA

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL